

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Correo electrónico: juzgado1civilctosoledad@hotmail.com

REFERENCIA. RADICACION 08758-3112-001-2013-00304-00.
PROCESO REIVINDICTORIO DE RICARDO MANZUR ESCAF VS. FUNDACIÓN
SIEMPRE CONTIGO Y OTROS.

ANGELICA MARIA GOMEZ CARDONA, abogada en ejercicio, en desarrollo del poder que me ha conferido el señor GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, del **BANCO SERFINANZA S.A.**, Soportada en los numerales 2 y 3 del artículo 322 del CGP, respetuosamente concurre ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de Reposición, en subsidio el de apelación, contra su providencia fechada el día 13 de mayo de 2.022, actualmente notificándose, mediante la cual ese Juzgado Resuelve una nulidad que formulamos al amparo del artículo 40 CGP, inciso primero.

A continuación, expongo los reparos:

PRIMER REPARO.

LA SENTENCIA ES INMUTABLE, INMODIFICABLE.

1°. La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar, alterar o cambiar una sentencia ejecutoriada, luego de haberse surtido todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

La cosa juzgada emerge cuando queda en firme una sentencia.

Así se encuentra establecido en nuestros cánones legales procesales.,

2°. El día 19 de marzo de 2.019, su Despacho profirió una sentencia mediante la cual se ORDENÓ a los demandados ANTONIO FERNANDO CASTILLO, a la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O MEGA COLEGIO INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, a restituir a la parte demandante, la cuota o parte del terreno de mayor extensión a que se hizo referencia en el punto anterior y que viene ocupando en posesión, constante

de 21.100 metros cuadrados, que miden: Por el NORTE: en línea quebrada formando una Z, así: 151 metros lineales, más 59.2 metros lineales, más 12.3 metros lineales; SUR: 200.84 metros lineales; ESTE : 104 metros lineales; OESTE: 97.2 metros lineales, que se encuentran ubicados en el interior del colegio INSTITUTO TECNICO LAS MORAS, de propiedad de la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO y ANTONIO FERNANDO CASTILLO.

3°. Nótese que esta sentencia en parte alguna **NO** identifica con folio de matrícula inmobiliaria alguno "la cuota o parte de terreno" ordenada restituir.

4°. A ningún funcionario le es dable alterar, modificar o adicionar esta sentencia. Mucho menos si se trata de un funcionario Comisionado para la entrega de la anterior mensura.

5°. No obstante, sin existir providencia judicial y/o administrativa de ninguna especie, al desarrollarse la diligencia de entrega comisionada para "cumplir" lo sentenciado, se decide por el comisionado que el inmueble que se entrega ha de ser el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-126088".

6°. Un funcionario Comisionado **no puede alterar ni modificar la sentencia.**

7°. Este aspecto excede los límites de la comisión conferida.

8°. Por lo tanto, tal actuación es nula, acorde al inciso segundo del artículo 40 CGP.

SEGUNDO REPARO.

LA REFERIDA SENTENCIA PRECISA QUE LO ORDENADO RESTITUIR ES UNA CUOTA O PARTE DE UN TERRENO.

ASÍ LO CORROBORA EL DESPACHO COMISORIO LIBRADO PARA CUMPLIR LA SENTENCIA.

1. Como está evidenciado en el expediente, con fecha 03 de abril de 2.019, ese Juzgado dispuso Comisionar a la Alcaldía Municipal de Soledad, para practicar una diligencia, **precisada con toda claridad** en los siguientes términos:

*"SEGUNDO. COMISIONESE a la Alcaldía Municipal de Soledad, Secretaría de Gobierno, a restituir a su propietario, la cuota o parte **del terreno** de mayor extensión y que viene ocupando en posesión los demandados ANTONIO FERNANDO CASTILLO, a la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O MEGA COLEGIO INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, constante de 21.100 metros cuadrados, que miden: Por el NORTE: en línea quebrado formando una Z, así: 151 metros lineales, más 59.2 metros lineales, más 12.3 metros lineales. SUR . 200.84 metros lineales; ESTE 104 metros lineales. OESTE: 97.2 metros lineales, que se encuentran ubicados en el interior INSTITUTO MIXTO LAS MORAS de propiedad de la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y ANTONIO FERNANDO CASTILLO".*

2. Esta Comisión está acorde con los términos de la sentencia aludida.
3. Un **terreno** es una porción de espacio generalmente plano, **de tierra**, en el que no se tiene nada construido. El terreno, se trata de un área en la que no existe un edificio o algo que cubra la superficie del mismo.
4. No obstante, conforme está evidenciado en las piezas procesales que integran el Despacho Comisorio cumplido por el funcionario comisionado, lo entregado por éste **SON UNAS CONSTRUCCIONES**.
5. Este aspecto excede los límites de la comisión conferida.
6. Por lo tanto, tal actuación es nula, acorde al inciso segundo del artículo 40 CGP.

TERCER REPARO.

EL JUEZ AFIRMA, SIN SUSTENTO ALGUNO, QUE EL FUNCIONARIO COMISIONADO INCORPORÓ AL EXPEDIENTE LA IDENTIFICACIÓN DEL TERRENO A ENTREGAR CON SEÑALADA MATRÍCULA INMOBILIARIA 041-126088, PORQUE ASÍ LO FACULTABA EL ARTÍCULO 40 CGP.

- 1°. Este soporte judicial no es cierto, toda vez que el funcionario comisionado no profirió ninguna providencia para darle vida al señalado propósito.
- 2°. Además, el funcionario comisionado carecía de esa precisa facultad.

3°. La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-02-03-000-2009-01281-00, nos enseña :

*“La comisión es una delegación de competencia de carácter temporal, que se circunscribe únicamente al cumplimiento de la diligencia delegada, se origina por razones de economía procesal y auxilio judicial, y su objeto es la realización de algunos de los actos que no pueden efectuarse directamente por los titulares de la jurisdicción y de la competencia ya definidas. **Se establece entonces dicha figura, para actos y diligencias que no impliquen juzgamiento**, y para la práctica de pruebas”.*

4°. Así las cosas, no es cierto que el funcionario comisionado tuviera facultades para juzgar; y, así, adicionar una sentencia, señalándole un folio de matrícula inmobiliaria al terreno ordenado entregar.

5°. Tampoco es cierto que el funcionario Comisionado profirió una providencia en tal sentido.

6°. Este aspecto excede los límites de la comisión conferida.

7°. Por lo tanto, tal actuación es nula, acorde al inciso segundo del artículo 40 CGP.

CUARTO REPARO

DESCONCERTANTE E INCONGRUENTE ACTITUD DEL SEÑOR JUEZ AL ADMITIR QUE EL INMUEBLE ENTREGADO HACE PARTE DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 041-126088.

1. En la sección final del subtítulo CONSIDERACIONES de la providencia aquí recurrida, el señor juez, sin prueba legal alguna, da por cierto que la diligencia de entrega Comisionada recayó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-126088.

2. No obstante que:

- (i) En providencia de 23 de septiembre de 2.019, proferida dentro del mismo expediente, soportado en pruebas documentales oportunamente recaudadas, concluyó que ese inmueble es el

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **041-154276**, de propiedad del BANCO SERFINANZA, S.A.

- (ii) En su Sentencia y Despacho Comisorio, antes reseñados, determina que el terreno que debe restituirse está localizado en un área que hace parte del COLEGIO INSTITUTO TECNICO LAS MORAS.
- (iii) Está probado en el expediente, y así lo corroboró el señor juez en su providencia de 23 septiembre de 2.019, que el COLEGIO INSTITUTO TECNICO LAS MORAS es de propiedad del BANCO SERFINANZA.

QUINTO REPARO.

PASMOSA CONDUCTA DEL SEÑOR JUEZ AL CONCLUIR QUE EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA SE PROBÓ QUE EL INMUEBLE ENTREGADO HACE PARTE DE AQUEL IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 041-126088.

1. No existe en el expediente ningún medio probatorio idóneo que acredite lo que el señor Juez considera "probado" en la diligencia de entrega; es decir: que las construcciones entregadas hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria 041-126088.
2. En desarrollo de la diligencia se entrega, el funcionario comisionado **no decretó prueba alguna** sobre el particular.

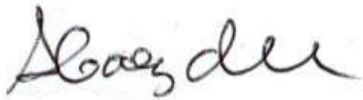
SEXTO REPARO.

EN NINGUNA SECCION DEL EXPEDIENTE APARECE ACREDITADA LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO PERITO EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

1. En la presente época, los señores peritos deben comprobar su idoneidad profesional con certificados expedidos por las entidades que los controlan.

2. En el expediente no existe un solo documento que demuestre la capacidad profesional de la persona que actuó como perito en la diligencia de entrega, para efectos de cumplir con su labor.
3. La carencia de esta certificación torna **ineficaz** la intervención de esta persona en esa diligencia de entrega.
4. Esto último lo dispone la ley 1673 de 2.013 y normas concordantes.

Del señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angélica', written in a cursive style.

ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ CARDONA

C.C. 1.047.430.011

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Correo electrónico: juzgado1civilctosoledad@hotmail.com

REFERENCIA. RADICACION 08758-3112-001-2013-00304-00.
PROCESO REIVINDICTORIO DE RICARDO MANZUR ESCAF VS. FUNDACIÓN
SIEMPRE CONTIGO Y OTROS.

ANGELICA MARIA GOMEZ CARDONA, abogada en ejercicio, en desarrollo del poder que me ha conferido el señor GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, del **BANCO SERFINANZA** Soportada en los artículos 285 y 287 CGP, comedidamente concurre ante su Despacho con el propósito de solicitarle **ACLARAR y ADICIONAR** su providencia fechada el día 13 de mayo de 2.022, actualmente notificándose, mediante la cual ese juzgado resuelve una nulidad formulada por mi mandante.

Primera Sección.

DE LAS ACLARACIONES.

(I) NUESTROS ASERTOS.

1. Como está evidenciado en el expediente, con fecha 03 de abril de 2.019, ese Juzgado dispuso Comisionar a la Alcaldía Municipal de Soledad, para practicar una diligencia, **precisada con toda claridad** en los siguientes términos:

"SEGUNDO. COMISIONESE a la Alcaldía Municipal de Soledad, Secretaría de Gobierno, a restituir a su propietario, la cuota o parte del terreno de mayor extensión y que viene ocupando en posesión los demandados ANTONIO FERNANDO CASTILLO, a la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O MEGA COLEGIO INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, constante de 21.100 metros cuadrados, que miden: Por el NORTE: en línea quebrado formando una Z, así: 151 metros lineales, más 59.2 metros lineales, más 12.3 metros lineales. SUR. 200.84 metros lineales; ESTE 104 metros lineales. OESTE: 97.2

*metros lineales, **que se encuentran ubicados en el interior INSTITUTO MIXTO LAS MORAS** de propiedad de la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y ANTONIO FERNANDO CASTILLO”.*

2°. En el escrito que invocamos la Nulidad propuesta le subrayamos que esta providencia de 03 abril 2.019 no se precisa el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria que distingue el bien inmueble dentro del cual se encuentra contenida la porción de terreno delimitada por las medidas atrás reseñadas.

3°. Así se evidencia en la anterior transcripción.

4°. Así mismo le hicimos notar que, a pesar de esta omisión, en la diligencia de 26 de octubre de 2.021, se aseguró **por personas distintas del señor comisionado,** que la porción de terreno antes descrita “*forma parte de mayor extensión dentro de la matrícula inmobiliaria 041-126088”.*

5°. Esta aseveración, transcrita “entre comillas” en el numeral anterior, no corresponde a providencia judicial y/o administrativa emanada del funcionario comisionado.

6°. He aquí como refulge el exceso de la Comisión encomendada al funcionario Municipal de Soledad, como quiera que su Despacho en cumplimiento del precepto estipulado en la parte inicial del artículo 39 CGP, le indicó al Comisionado con precisión y claridad el alcance de la labor que le encargó.

(II) LAS CONSIDERACIONES DEL SEÑOR JUEZ EN SU PROVIDENCIA DE 13 DE MAYO DE 2.022.

1°. Sobre el particular el señor Juez argumenta:

- a. En una primera apreciación jurídica el señor Juez afirma que, conforme al artículo 40 CGP, *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente....*, resaltando “*que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, y (estas) se ajustan a la comisión que le fue otorgada.*
- b. “*la ausencia de mención respecto de la identificación del folio de matrícula inmobiliaria fácilmente resulta suplida con vista en el expediente, pues, no puede ser otro el bien sujeto de entrega, que al que se refiere la sentencia con fundamento en el proceso, el cual, según lo allí consignado*

y probado hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula 041-126088 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad. Distinto sería que, si el proceso y la sentencia se refiere a un determinado inmueble, la diligencia se realizara en uno distinto, frente al cual la sentencia del comitente nada hubiera dicho”.

c. Lo subrayado en líneas anteriores, es de una mayúscula gravedad.

- Nada más téngase en cuenta que desde el inicio de su intervención en este proceso, SERFINANZA ha acreditado ser la propietaria del INSTITUTO MIXTO LAS MORA, el cual está erigido en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **041-154276**.
- El señor Juez en su Comisión le resalta al señor Comisionado que el terreno materia de la diligencia de entrega **se encuentran ubicados en el interior INSTITUTO MIXTO LAS MORAS**.
- El señor Juez en providencia de 23 de septiembre de 2.019, corroboró lo aquí escrito.
- Por lo tanto, es pasmosa la delicada incongruencia del señor juez en punto a las contradictorias afirmaciones expresadas, una: en providencia de 13 de mayo de 2.022; y, otra, el día 23 de septiembre de 2.019.

III. LAS ACLARACIONES SOLICITADAS:

Primera.

El señor juez aclarará su providencia de 13 de mayo de 2.022, señalando las razones jurídicas que motivan su decisión de considerar que el lote de terreno ordenado entregar que se encuentra ubicado “*en el interior del Instituto Mixto Las Moras*”, hoy se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 041-126088.

Segunda.

Aclarará el señor Juez, si el folio de matrícula inmobiliaria **041-154276** que identifica el inmueble donde está erigido el Instituto Mixto Las Moras, fue **cerrado** por la Oficina de Instrumento Públicos; o, en fin, si esta matrícula inmobiliaria carece de eficacia.

Tercera. Aclarará el señor juez, en que folio del expediente se encuentra la providencia del señor Comisionado, mediante la cual, en uso del precepto contenido en el artículo 40 del CGP, modificó la Comisión ordenada por el Despacho.

Cuarta. El señor Juez Aclarará, indicando a los partícipes en el presente proceso, cual es la norma, sustantiva, procesal o constitucional, que autoriza a un funcionario Comisionado, como el Adscrito a la Alcaldía del Municipio de Soledad, para alterar y/o modificar una sentencia judicial.

SEGUNDA SECCIÓN.

- a. El artículo 47 CGP, impone que, para desempeñar el cargo de Auxiliar de la Justicia, **se exigirá tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga.**
- b. El literal c) del artículo 4º de la ley 1673 de 2.013, precisa que en eventos como el presente se requiere la presencia de un perito que reúna las condiciones exigidas en ese Acto Legislativo.
- c. En el presente escenario no se ha acreditado el anterior mandato.
- d. Por su parte, el numeral 2 del artículo 229 CGP, exige que si se decreta una prueba de oficio **EL JUEZ DEBERÁ acudir a INSTITUCIONES**
- e. Frente a la persona que fungió como perito en esa diligencia de entrega no se ha cumplido el anterior derrotero legal.

ACLARACIONES DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN.

Primera. Le pedimos al señor Juez aclarar e indicarnos los números de los folios del expediente en los cuales está radicada la documentación que acredita el cumplimiento de los anteriores mandatos legales por parte del señor juez, el comisionado y/o la persona que actuó como perito en la diligencia de entrega.

TERCERA SECCION.

1. En la sección final de las consideraciones, su Despacho afirma: "*quedó demostrado que la franja de terreno a restituir se encuentra al interior del INSTITUTO MIXTO LAS MORAS de propiedad de la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y ANTONIO FERNANDO CASTILLO, LO CUAL QUEDÓ DEMOSTRADO CON LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO QUE AL RESPECTO DIO LUCES.*"

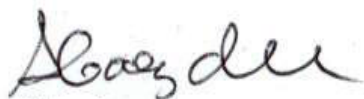
ACLARACIONES DE ESTA TERCERA SECCIÓN:

Primera. El señor Juez aclarará En que folio del expediente se encuentra un documento que acredita la propiedad que ostentan la Fundación Social Siempre Contigo y Antonio Fernando Castillo sobre el INSTITUTO MIXTO LAS MORAS.

Segunda. El señor Juez aclarará en que disposición legal, constitucional, administrativa, se encuentra establecido un mandato mediante el cual la propiedad de un bien inmueble se acredita con el dicho de perito, dejando a un lado las disposiciones legales que imperan acerca del Registro de Instrumentos Públicos, más concretamente los folios de matrículas inmobiliarias.

Del señor Juez,

Del señor Juez, cordialmente,



ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ CARDONA

C.C. 1.047.430.011

↩ Responder a todos ✖ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear remitente ...

REMISIÓN MEMORIALES PROCESO RAD. 08758-3112-001-2013-00304-00.

AG

Angelica Gomez <angelica.gomez@bancoserfinanza.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad

CC: carlosinsignares@hotmail.com; gerencia@joentex.com; anfecaji@hotmail.com; funsocialsiemprecontigo@gmail.com; institutomixtolacandelaria@ho



Mié 18/05/2022 2:46 PM

 SERFINANZA. APELACION AUT...
275 KB

 SOLICITUD ACLARACIÓN PROV...
228 KB

2 archivos adjuntos (503 KB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ⬇ Descargar todo

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Correo electrónico: juzgado1civilctosoledad@hotmail.com

REFERENCIA. RADICACIÓN 08758-3112-001-2013-00304-00.

PROCESO REIVINDICTORIO DE RICARDO MANZUR ESCAF VS. FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO Y OTROS.

Adjunto remito memoriales para su gestión.

Angélica Gómez.

,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje electrónico puede contener información confidencial y/o privilegiada, es de uso exclusivo de la persona o la entidad a la cual está dirigido, y solamente para los fines específicos que motivaron su remisión. La información no puede ser revelada a terceros sin previa y expresa autorización de Banco Serfinanza S.A., por tanto están prohibidas copias o divulgaciones por cualquier medio de este mensaje y/o sus anexos, sin autorización previa y expresa de Serfinansa. Como destinatario autorizado de esta información, le corresponde a usted tomar todas las medidas necesarias para evitar que sea conocida por terceros o divulgada por cualquier medio. Si usted no es receptor autorizado, cualquier